



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 85

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00020 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Josefina Pérez Llach
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

La señora Josefina Pérez Llach, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali y Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4143.3.21.4466 de 09 de julio de 2008 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la de su pensión ordinaria de jubilación, para que en su lugar se condene a incluir como base de la liquidación de la pensión de jubilación, todos los factores salariales devengados en el año anterior a aquel en que adquirió el status de pensionado, ordenando el reconocimiento y pago de las diferencias causadas y los intereses moratorios a que haya lugar.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión, por el motivo que se expone a continuación:

En primer lugar, se observa que la abogada Lina María Toledo Jiménez quien interpone la presente demanda aporta sustitución de poder de otra profesional del derecho quien aduce ser la representante legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y estar facultada para conferir el mandato en virtud de la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito entre la demandante Josefina Pérez Llach y dicha sociedad.

Frente a lo anterior, es pertinente indicar en primer término que según el artículo 160 del CPACA en concordancia con el artículo 73 del C.G.P., quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

La delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea éste general o especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez. El Código General del Proceso estableció el poder como el único medio de desarrollar el derecho de postulación y no previó otro documento a través del cual se pueda ejercer.

Lo anterior puede colegirse de lo provisto por el artículo 133 de la norma en cita, toda vez que en su numeral 4° se estableció como causal de nulidad la indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder, en concordancia con los artículos 74 y 75 ibídem.

En el presente caso se tiene que la parte actora pretende hacer valer la copia auténtica de un contrato de mandato como poder general indicando que éste le facultó para nombrar apoderados que representaran al mandatario. Frente a ello sea lo primero aclarar que si bien el contrato es ley para las partes, no debe olvidarse que para que dicho acto contractual tenga validez, no puede contrariar el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, debe recordarse que según las disposiciones contenidas en el Código Civil *"el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión, el cual consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio por cuenta del mandante, con representación o sin ella; en tanto, el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación"*¹.

Si bien puede confundirse los conceptos de mandato y apoderamiento, a través del primero el mandatario puede adelantar diferentes negocios jurídicos pero para acudir a la jurisdicción debe conferirse poder a abogado en donde se autorice la interposición de la correspondiente demanda. Diferente ocurre con aquellas personas a quienes se les confiere poder general a través de escritura pública quienes según las facultades que se les hayan otorgado podrán nombrar mandatarios judiciales que representen al poderdante inicial, o como ocurre en el evento consagrado en el artículo 75 del C.G.P., según el cual es posible conferir poder a una persona jurídica que se dedique a la presentación de servicios jurídicos, caso en el que cualquier profesional de los inscriptos en el certificado de existencia y representación legal podrá actuar en representación del poderdante.

Lo anterior cobra mayor argumentación, teniendo en cuenta el contenido del artículo 2158 del Código Civil, norma que regula las facultades del mandatario indicando que las no previstas en dicha disposición deberán conferirse a través de poder especial; la norma en comento textualmente consagra:

"ARTICULO 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. *El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial".

Del análisis de la norma en cita se extrae que el mandato no puede conceder facultad al mandatario de nombrar apoderados que representen al mandante inicial, como quiera que tal no está dentro de las facultades que taxativamente consagra la norma, por tanto pese a estar contenida en el contrato de mandato dicha cláusula está viciada de nulidad absoluta - objeto ilícito (núm. 3 artículo 1502 del Código Civil).

Siguiendo lo dispuesto en el aludido artículo 2158 del Código Civil, los actos que no estén contemplados en dicha norma requieren de poder especial, por tanto el interesado, en este caso quien funge como demandante, debe otorgar poder para que sea representado en juicio.

¹ Así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-1178 de 2001.

Sumado a lo anterior, debe recordarse que el poder que se exige para representar a una persona en juicio, no es el mismo mandato que regula el código civil, éste contiene particularidades y debe regirse por las disposiciones del hoy Código General del Proceso, contenidas en los artículos 73 y siguientes, en virtud del cual el apoderado puede ejercer el derecho de defensa de su cliente. En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia del C-1178 del 08 de noviembre de 2001, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS donde indicó:

“Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades

Por tanto, se colige que en el presente caso hay una indebida representación toda vez que no obra dentro del plenario el poder conferido por la demandante Josefina Pérez Llach a la abogada que otorgó la sustitución, debiendo subsanarse dicha falencia, toda vez que se incumple el requisito previsto por el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá realizar las correcciones pertinentes, con el propósito de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

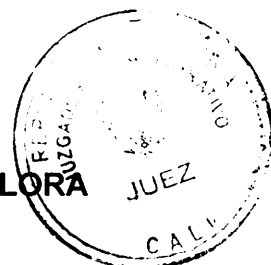
1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Josefina Pérez Llach en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Seccional Cali y el Municipio de Santiago de Cali por dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º Abstenerse de personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



LA SECRETARÍA
De _____
C12
En auto _____ se notifica por:
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

J.O.F



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 84

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00021 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Martínez Marmolejo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

La señora Luz Marina Martínez Marmolejo, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali y Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4143.3.21.10601 de 04 de diciembre de 2009 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la de su pensión ordinaria de jubilación, para que en su lugar se condene a incluir como base de la liquidación de la pensión de jubilación, todos los factores salariales devengados en el año anterior a aquel en que adquirió el status de pensionado, ordenando el reconocimiento y pago de las diferencias causadas y los intereses moratorios a que haya lugar.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión, por el motivo que se expone a continuación:

En primer lugar, se observa que la abogada Lina María Toledo Jiménez quien interpone la presente demanda aporta sustitución de poder de otra profesional del derecho quien aduce ser la representante legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y estar facultada para conferir el mandato en virtud de la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito entre la demandante Luz Marina Martínez Marmolejo y dicha sociedad.

Frente a lo anterior, es pertinente indicar en primer término que según el artículo 160 del CPACA en concordancia con el artículo 73 del C.G.P., quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

La delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea éste general o especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez. El Código General del Proceso estableció el poder como el único medio de desarrollar el derecho de postulación y no previó otro documento a través del cual se pueda ejercer.

Lo anterior puede colegirse de lo provisto por el artículo 133 de la norma en cita, toda vez que en su numeral 4° se estableció como causal de nulidad la indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder, en concordancia con los artículos 74 y 75 ibídem.

En el presente caso se tiene que la parte actora pretende hacer valer la copia auténtica de un contrato de mandato como poder general indicando que éste le facultó para nombrar apoderados que representaran al mandatario. Frente a ello sea lo primero aclarar que si bien el contrato es ley para las partes, no debe olvidarse que para que dicho acto contractual tenga validez, no puede contrariar el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, debe recordarse que según las disposiciones contenidas en el Código Civil *"el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión, el cual consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio por cuenta del mandante, con representación o sin ella; en tanto, el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación"*¹.

Si bien puede confundirse los conceptos de mandato y apoderamiento, a través del primero el mandatario puede adelantar diferentes negocios jurídicos pero para acudir a la jurisdicción debe conferirse poder a abogado en donde se autorice la interposición de la correspondiente demanda. Diferente ocurre con aquellas personas a quienes se les confiere poder general a través de escritura pública quienes según las facultades que se les hayan otorgado podrán nombrar mandatarios judiciales que representen al poderdante inicial, o como ocurre en el evento consagrado en el artículo 75 del C.G.P., según el cual es posible conferir poder a una persona jurídica que se dedique a la presentación de servicios jurídicos, caso en el que cualquier profesional de los inscritos en el certificado de existencia y representación legal podrá actuar en representación del poderdante.

Lo anterior cobra mayor argumentación, teniendo en cuenta el contenido del artículo 2158 del Código Civil, norma que regula las facultades del mandatario indicando que las no previstas en dicha disposición deberán conferirse a través de poder especial; la norma en comento textualmente consagra:

"ARTICULO 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. *El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial".

Del análisis de la norma en cita se extrae que el mandato no puede conceder facultad al mandatario de nombrar apoderados que representen al mandante inicial, como quiera que tal no está dentro de las facultades que taxativamente consagra la norma, por tanto pese a estar contenida en el contrato de mandato dicha cláusula está viciada de nulidad absoluta - objeto ilícito (núm. 3 artículo 1502 del Código Civil).

Siguiendo lo dispuesto en el aludido artículo 2158 del Código Civil, los actos que no estén contemplados en dicha norma requieren de poder especial, por tanto el interesado, en este caso quien funge como demandante, debe otorgar poder para que sea representado en juicio.

¹ Así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-1178 de 2001.

Sumado a lo anterior, debe recordarse que el poder que se exige para representar a una persona en juicio, no es el mismo mandato que regula el código civil, éste contiene particularidades y debe regirse por las disposiciones del hoy Código General del Proceso, contenidas en los artículos 73 y siguientes, en virtud del cual el apoderado puede ejercer el derecho de defensa de su cliente. En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia del C-1178 del 08 de noviembre de 2001, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS donde indicó:

"Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades

Por tanto, se colige que en el presente caso hay una indebida representación toda vez que no obra dentro del plenario el poder conferido por la demandante Luz Marina Martínez Marmolejo a la abogada que otorgó la sustitución, debiendo subsanarse dicha falencia, toda vez que se incumple el requisito previsto por el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá realizar las correcciones pertinentes, con el propósito de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Luz Marina Martínez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Seccional Cali y el Municipio de Santiago de Cali por dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º Abstenerse de personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

012

Feb 03. 2016

Deed



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 77

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00002 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Cesar Rojas Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor Julio Cesar Rojas Rodríguez contra la Nación – rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto que constituye la no resolución de recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria al de reposición contra la Resoluciones No.1130 y DESAJCLR 1798 del 27 de marzo y 19 de mayo de 2015, respectivamente, y en consecuencia se liquiden y paguen todas las prestaciones sociales devengadas¹ durante su vinculación como funcionario judicial, incluyendo en el respectivo reajuste el pago del 30% de la prima especial mensual que prevé el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se exponen a continuación.

El 30% que por prima especial de servicio percibe la actora mensualmente y el cual requiere sea base para reliquidar todas sus prestaciones, es también percibido por el suscrito en calidad de Juez.

Lo anterior implica, que cualquier decisión adoptada frente a las pretensiones del aquí demandante, incide indirectamente en los intereses que pueda tener en mi calidad de Funcionario Judicial – Juez-, habida cuenta que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste salarial aquí solicitado, lo cual genera un impedimento para conocer del presente asunto, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se ha hecho en el presente proveído.

Finalmente, frente al funcionario ante quien debe remitirse el presente asunto, el artículo 144 del estatuto normativo en cita enseña que el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, por lo que se procederá a remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Bonificación por servicio, prima de servicio, cesantías, el 30% como salario y la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.-

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00002 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Cesar Rojas Rodriguez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RESUELVE

- 1°. DECLÁRASE impedido el suscrito Juez, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 2
De 03.02.16
Secretario, DIANA M



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

Auto de Sustanciación N° 135

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00221 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante: Carmen Elisa Salazar Cuadros
Demandado: UGPP

Una vez efectuado el emplazamiento a la señora Teresa Taborda Lotero, en calidad de Litis Consorcio Necesario y toda vez que no compareció al proceso, el Despacho le designará un Curador Ad Litem de la lista de Auxiliares de la Justicia, con el fin de que represente a la mencionada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Código General del Proceso.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- DESÍGNESE** como Curador Ad Litem a **GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA**, ubicado en la Calle 13C No. 70-87 Apto 601 T3, teléfonos: 3158085, 8832498, 3164827946 y con correo electrónico acostagilberto@yahoo.com, quien deberá comparecer a las dependencias de este Despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que la Ley estipula.
- Por Secretaria**, comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 012
De 02.03.16
Secretario, [Firma]



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 082

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00449 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Miryam Dany Jiménez García en nombre y Representación de su menor hijo Juan Manuel Jiménez García.
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

La señora Miryam Dany Jiménez García actuando en nombre y representación de su menor hijo Juan Manuel Jiménez García, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Reparación Directa en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados por la falta o falla en el servicio que condujo a la producción de un accidente que causó lesiones personales al citado menor de edad.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Se advierte en primer lugar, que en el acápite de cuantía del libelo demandatorio que la misma se estima con base en valores fijados por concepto de perjuicios materiales, morales, fisiológicos, daño emergente y lucro cesante, lo que en efecto no corresponde a las exigencias legales previstas para tal efecto, pues no se especifica de donde provienen las sumas con base en las cuales se realizan los cálculos respectivos.

Lo anterior resulta determinante para efectos de establecer la competencia de este despacho en razón de la cuantía, toda vez que de conformidad con lo establecido por el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta la generalidad y ligereza con que se fijó la cuantía de la presente litis, es evidente que no existe claridad sobre los criterios que se tuvieron en cuenta para su estimación, razón por la cual deberá subsanarse tal falencia y en consecuencia, detallar expresa y razonadamente los valores que en su conjunto, constituyen el monto total de la cuantía, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA.

Sea la oportunidad para recordar además, que se considera como *daño material*, aquel que causa daño a un interés patrimonial y legalmente protegido, es reconocido en dos modalidades: daño emergente y lucro cesante. Se tiene entonces, que daño emergente es la pérdida sufrida, un empobrecimiento del patrimonio, son todos los gastos en que tuvo que incurrir el perjudicado con ocasión del daño antijurídico que se le produjo; mientras que el lucro cesante es la ganancia o utilidad frustrada, esto es, los ingresos que hubieran percibido si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal.

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00449 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Miryam Dany Jiménez García en nombre y Representación de su menor hijo Juan Manuel Jiménez García.
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

En segundo lugar, advierte el Despacho que la demanda se ha incoado únicamente por el menor Juan Manuel Jiménez García, quien actúa a través de su madre, señora Miryam Dany Jiménez García; sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que las atinentes a daño emergente y lucro cesante están relacionadas con los perjuicios que le fueron generados a la madre del menor como consecuencia de la lesiones padecidas por su hijo, pretensión de la que no se titular el menor demandante, sino su madre quien no actúa en nombre propio entro del presente asunto.

En este orden, se deberá precisarse quiénes conforman la parte demandante y así mismo establecer y estimar en debida forma, las pretensiones que en su favor se deprecian.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

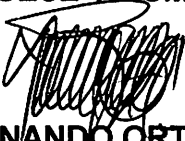
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Miryam Dany Jiménez García actuando en nombre y representación de su menor hijo Juan Manuel Jiménez García, por conducto de apoderado judicial en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Alfredo Leal Bermúdez, identificado con la C.C. N° 16.710.173 y T.P. N° 203.023 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visibles a folio del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En el ...
Folio ...
De ... 12 ...
... 03. 02. 16 ...
J.A. ... DIANA M. ...



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 FEB 2016

Auto de Sustanciación N° 134

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00272 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Piedad del Socorro Gómez Valencia y otros.
Demandado : Nacion – Fiscalía General de la Nacion.

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el día 27 de enero de 2016 a las 3:00 PM, esta Agencia Judicial fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la referida diligencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **Fijar** para el día 11 de marzo de 2016 a las 11:00 AM con el fin de celebrar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Requiérase** la prueba documental solicitada mediante oficio N° 2883 del 26 de octubre de 2015. Al oficio que se libre por Secretaria anexar copia del documento que obra a folio 290 del expediente.
3. **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada a la doctora Mónica Lisbeth Arellano Arcos identificada con C.C. N° 27.094.207 y T.P. N° 164.211 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido el cual obra a folios 253 al 262 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
Juez



J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

De 03.02.16

LA SECRETARIA, DIANA M



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **02 FEB 2016**

Auto de Sustanciación N° 133

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00494 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Jesús Alirio Tafur Cardona.
Demandado : Universidad del Valle.

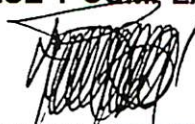
Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 4 de diciembre de 2015 a las 3:00 PM, esta Agencia Judicial fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la referida diligencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **Fijar** para el día 9 de marzo de 2016 a las 11:30 AM con el fin de celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Aceptar** la renuncia de poder³ presentada por la abogada Sandra Lorena Álvarez Castellón identificada con C.C. N° 38.612.878 y T.P. N° 139.986 del C.S. de la J. quien fungía como apoderada de la Universidad del Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA.
Juez

J.M.G.



NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

De 03.02.16

LA SECRETARIA, DIANA M

³ Fls 268 - 271 del Cdno Ppal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **02 FEB 2016**

Auto de Sustanciación N° 132

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00054 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Arbey Torres Zamora.
Demandado : Colpensiones.

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 4 de diciembre de 2015 a las 9:00 AM, esta Agencia Judicial fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la referida diligencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

Fijar para el día 11 de abril de 2016 a las 2:30 PM con el fin de celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA.
Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO

Por

012

02.03.2016

La Sala





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **02 FEB 2016**

Auto de Sustanciación N° 130

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00466 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Jean Pierre Aguado Gómez.
Demandado : ICBF.

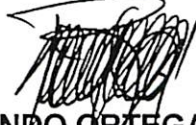
Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 1 de diciembre de 2015 a las 11:00 AM, esta Agencia Judicial fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la referida diligencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **Fijar** para el día 10 de marzo de 2016 a las 10:30 AM con el fin de celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial del ICB al doctor Jhon Edwar Rivas Pizarro identificado con C.C. N° 4.816.795 y T.P. N° 144.091 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido el cual obra a folio 223 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA.
Juez

J.M.G.



NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se: Sea por:

Estado No. 12

De 03. 02. 16

LA SECRETARIA DIANA M



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **02 FEB 2016**

Auto de Sustanciación N° 129

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00035 00
Medio de Control : Controversias Contractuales.
Demandante : Hernando de Jesús Duran Velásquez.
Demandado : Departamento del Valle del Cauca.

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 1 de diciembre de 2015 a las 10:30 AM, esta Agencia Judicial fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la referida diligencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

Fijar para el día 31 de marzo de 2016 a las 2:30 PM con el fin de celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA.
Juez

J.M.G.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:
Estado No. 12
De 03.02.16

LA SECRETARIA, DIANA M



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **02 FEB 2016**

Auto de Sustanciación N° 120

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00496 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Omaira López Salcedo.
Demandado : Departamento del Valle del Cauca.

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 1 de diciembre de 2015 a las 11:30 AM, esta Agencia Judicial fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la referida diligencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

Fijar para el día 28 de marzo de 2016 a las 10:30 AM con el fin de celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA.
Juez

J.M.G.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Ed auto radicado se notifica por:

Estado No. 012
De 02.03.16

LA SECRETARIA *Deukl*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 FEB 2016

Auto de Sustanciación N° 126

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00429 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Elizabeth Caicedo de Correa
Demandado : Universidad del Valle.

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 4 de diciembre de 2015 a las 3:00 PM, esta Agencia Judicial fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la referida diligencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **Fijar** para el día 9 de marzo de 2016 a las 11:30 AM con el fin de celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Aceptar** la renuncia de poder¹ presentada por la abogada Sandra Lorena Álvarez Castellón identificada con C.C. N° 38.612.878 y T.P. N° 139.986 del C.S. de la J. quien fungía como apoderada de la Universidad del Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA.
Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No 012

De 02.03.2016

LA SECRETARIA,





¹ Fls 223 - 226 del Cdno Ppal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 FEB 2016

Auto de Sustanciación N° 127

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00495 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Verónica Rosas de Hoyos.
Demandado : Universidad del Valle.

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 4 de diciembre de 2015 a las 3:00 PM, esta Agencia Judicial fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la referida diligencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **Fijar** para el día 9 de marzo de 2016 a las 11:30 AM con el fin de celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Aceptar** la renuncia de poder² presentada por la abogada Sandra Lorena Álvarez Castellón identificada con C.C. N° 38.612.878 y T.P. N° 139.986 del C.S. de la J. quien fungía como apoderada de la Universidad del Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA.
Juez

J.M.G.



NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 12
De 03.02.16

LA SECRETARIA, DIANAM

² Fls 144 - 147 del Cdno Ppal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 FEB 2016

Auto de Sustanciación N° 125

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00376 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Jhon Jairo Alarcón Beltrán y otros.
Demandado : INPEC.

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 4 de diciembre de 2015 a las 2:00 PM, esta Agencia Judicial fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la referida diligencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **Fijar** para el día 29 de marzo de 2016 a las 10:30 AM con el fin de celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la Llamada en garantía La Previsora Seguros S.A. al doctor Orlando Lasprilla Vásquez en los términos del poder a él conferido el cual obra a folios 140 al 149 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA

Juez



J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

De 03.02.16

LA SECRETARIA, DIANA M



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 FEB 2016

Auto de Sustanciación N° 124

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00118 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Jorge Enrique Quesada Osorio.
Demandado : Municipio de Santiago de Cali.

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 1 de diciembre de 2015 a las 9:00 AM, esta Agencia Judicial fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la referida diligencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

Fijar para el día 9 de marzo de 2016 a las 3:00 PM con el fin de celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
Juez

J.M.G.



NOTIFICACION POR ESTADO

En auto suscrito en el día _____
Estado N° 12
De _____ 03. 02. 16
LA SECRETARIA _____ DIANA M _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **02 FEB 16**

Auto de Sustanciación N° 123

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00119 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Jorge Eliecer Paz Arosemena.
Demandado : Municipio de Santiago de Cali.

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 1 de diciembre de 2015 a las 9:00 AM, esta Agencia Judicial fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la referida diligencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

Fijar para el día 9 de marzo de 2016 a las 3:00 PM con el fin de celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA.
Juez

J.M.G.



NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

De 02.03.16

LA SECRETARIA, Dici M



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 80

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00011 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Isnardo Herrera López
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

El señor Isnardo Herrera López, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 2015-34040 de fecha 26 de mayo de 2015, y en su lugar se condene el reajuste de su asignación de retiro año por año de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, esto es, incluyendo el 70% de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad, y se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros adeudados por las diferencias causadas y sus respectivos intereses moratorios.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Isnardo Herrera López, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00011 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isnardo Herrera Lopez
Demandado: CREMIL

C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, el abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la C.C. N°. 79.110.245 y T.P. N°170.560 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 12
De 03.02.16
Secretario, DIANAM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 79

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00014 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Marcial Hualpa Guayal
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

El señor Marcial Hualpa Guayal, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 2015-59903 de fecha 26 de agosto de 2015, y en su lugar se condene el reajuste de su asignación de retiro año por año de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, esto es, incluyendo el 70% de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad, y se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros adeudados por las diferencias causadas y sus respectivos intereses moratorios.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Marcial Hualpa Guayal, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00014 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marcial Hualpa Guayal
Demandado: CREMIL

C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, el abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la C.C. N°. 79.110.245 y T.P. N°170.560 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 012
De 02.03.16
Secretario, [Firma]



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (2) de febrero de dos dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 81

Proceso: 76001 33 33 006 2016 0008 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Miriam Gómez de Calzada
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

La señora María Miriam Gómez de Calzada, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°22441/OAJ del 2 de diciembre del 2015, suscrito por el Director General de la entidad accionada, por medio del cual le fue negado el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la accionante María Miriam Gómez de Calzada, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178

C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado José Birne Calderón, identificado con C.C. 16.267.810 de Palmira – Valle y T.P. No. 134346 expedida por el C.S. de la J., conforme a las facultades contenidas en el poder a él conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 012

De feb. 03/2016

Secretario, Dany



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 78

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00003 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Otoniel Osorio Giraldo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

El señor Otoniel Osorio Giraldo, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OAJ 1411.13 del 14 de marzo del 2013, suscrito por el Director General de la entidad accionada, por medio del cual le fue negado el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el accionante Otoniel Osorio Giraldo, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Fernando Rodríguez Casas , identificado con C.C. 19.246.481 de Bogota- D.C y T.P. No. 99952 expedida por el C.S. de la J., conforme a las facultades contenidas en el poder a él conferido a folio 1-2, del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 012

De 02.03.16

Secretario, Dani



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 83

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00009 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Dorian Álvarez mina
Demandado: Municipio Santiago de Cali

La señora Dorian Álvarez mina, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución contenida en el oficio No. 4143.3.13.2853 del 26 de mayo de 2015 y en su lugar se condene al reconocimiento y pago de la Prima de Servicios establecidas en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con lo contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2009, así mismo al pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Dorian Álvarez mina, a través de apoderado judicial en contra del Municipio Santiago de Cali.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público iii) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00009 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Dorian Álvarez mina
Demandado: Municipio Santiago de Cali

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Municipio Santiago de Cali; ii) al Ministerio Público y iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a l abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notifica por.
Estado N° 012
De 02.03.2016
Secretario, *[Signature]*

